

INE/CG760/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN JERÉCUARO, GUANAJUATO, EL C. ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015, EN GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/388/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/388/2015/GTO** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El ocho de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Alejandro Díaz López, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, en Jerécuaro, Guanajuato, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a presidente municipal en Jerécuaro, Guanajuato, el C. Rogelio Sánchez Galán (Foja 1 a 14 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

PRIMERO.- La campaña electoral oficialmente dio inicio en tiempo y forma, el día 6 de abril de 2015, con fundamento en lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, siendo el hecho de que el Partido Verde ecologista de México, comenzó a realizar actos anticipados de campaña desde el mes de diciembre, esto acudiendo a la comunidad de Puruagua, Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con una camioneta doble rodada, marca Ford, de color rojo, con número de placa 79538, expedido por la **UNION CAMPESINA DEMOCRATICA** llevando la leyenda "**EL VERDE SI CUMPLE**", además del Logotipo de dicho partido, usando en la parte trasera de dicha camioneta, 2 tinacos de 2500 litros de capacidad, de color negro, utilizados para el abasto de agua potable, a dicha camioneta se le tomo un video al estar estacionada en dicha localidad a un costado de la iglesia principal, se encuentra grabados en medios electrónicos, (se anexa video con duración de 13 segundos) ya que en la localidad de Puruagua, Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, existe una necesidad prioritaria de agua, y No hay medios necesarios, ni recursos, ni personal suficiente para abastecer del vital líquido a toda la población, y el Partido Verde **aprovechando** esta situación, empezó a acudir a la comunidad el **C Rogelio Sánchez Galán**, acompañado de un chofer para suministrar agua a dicha comunidad todos los días, en dicha camioneta que contenía 2 dos tinacos, de una capacidad de 2,500 litros de agua, la cual era repartida por el propio **ROGELIO SÁNCHEZ GALAN**, y así se fue realizando la entrega de agua, hasta el día 7 de junio de 2015, misma que se llevó a cabo la Jornada Electoral 2015 los cuales se encuentran violentaron el **artículo 347 fracción III** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular

Así mismo se violenta el artículo **346 fracción III**, que manifiesta la realización anticipada de actos de precampaña o campana atribuible a los propios partidos **y fracción sexta** del mismo artículo; El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales.

Por lo antes expuesto se incrementan los gastos de campaña del candidato del Partido Verde Ecologista, representado por **JORGE VEGA CASTILLO**, en su calidad de Presidente de Partido Verde Ecologista, ya que debe de acreditar los gastos de chofer, de gasolina, de la renta de la camioneta, del costo de los tinacos mencionados así como el costo del vital líquido.

Así mismo se violenta el artículo **200 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, que a la letra dice:

*La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por si o interpósita persona está **estrictamente prohibido** a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá en la presente ley.*

SEGUNDO. - *El Candidato del Partido Verde Ecologista de México el C. ROGELIO SANCHEZ GALAN, violenta el Estado de Derecho de los Guanajuatenses, por la conducta que toma, en particular en el Municipio de Jerécuaro (comunidades que lo integran) ya que se le observa en un video muy breve, el temor fundado ante los ciudadanos que le ha seguido en los Municipios de Jerécuaro en los actos antes realizados, por el C. **ROGELIO SÁNCHEZ GALAN** cual se les proporciona los videos en medios electrónicos idóneos, en el cual se ve la manera INTIMIDATORIA Y AMENAZANTE (Temor fundado previsto y sancionado par las leves mexicanas), hacia los ciudadanos En dicho video que es relativamente breve por cuestiones de seguridad e integridad personal se deja de grabar. Tenemos a las personas que pudieran dar testimonio de lo ocurrido y estuvieron en el lugar de los hechos, pero bajo el riesgo y temor fundado por dichas personas podrían expresar los hechos acontecidos pero no ante un Tribunal.*

De igual manera llego a varias comunidades a intimidar a las personas que si votan por otro partido que se atuvieran a las consecuencias, dichas comunidades lo hicieron saber de manera verbal ante militantes del Partido Acción Nacional, dichas personas lo pudieran manifestar pero no ante las autoridades por miedo de represalias a su integridad física y la de sus familiares.

TERCERO: *Se violenta el Estado de Derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Que estipula en dicho artículo: **toda propaganda** electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengas sustancias toxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con materia textil. Ya que el Candidato a la Presidencia municipal por el Partido Verde Ecologista de México en la publicidad utilizo todo tipo de artículos de uso común como los son relojes, cilindros termo, mochilas, cuadernos, etc., publicidad en la cual se hace mención a boletos para el cine, todos con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y en ninguno muestra algún indicio que los materiales son reciclables. Se anexan dos*

fotografías por medios electrónicos de los artículos que se entregaron a los ciudadanos

*CUARTO; se violenta el artículo séptimo fracción primera ya que estuvo pagando por cada voto la cantidad de \$500.00 quinientos pesos 00/100 en moneda nacional y hasta la cantidad de \$1000, un mil pesos en moneda nacional, esto se hizo en días anteriores y durante la jornada electoral de elección del día 7 de Junio del presente año, (lo que hacía era dar un anticipo y después de ir a votar, los ciudadanos tendrían que comprobarle con una fotografía tomada por celular, el cual le mostraban que habían votado por el Partido Verde por quien representa EL C. **ROGELIO SÁNCHEZ GALAN**), violentando otra vez el estado de Derecho en los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado de Guanajuato, en particular en las localidades del Municipio de Jerécuaro así mismo violentando el artículo Séptimo fracciones I, II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hay personas que estuvieron en el lugar de los hechos pero por cuestiones riesgo contra su vida, integridad de su persona y de toda la familia, podrían expresarlo ante las personas, pero no ante las autoridades o ante un Tribunal.*

QUINTO.- *En relación con las bardas que excedieron los metros señalados por la normatividad en materia Electoral, se cuenta con la siguiente relación: Localidad de San Lorenzo 2 bardas, Localidad de Puruaguita 1, Cabecera Municipal 4, Vallecillo 1, Ojo de Agua de Mendoza 1, La Barranca 1, El Tepozán 2, El Fresno 1, La Enredadora 1, Salto de Peña 1, Salitrera 1, Piedras de Lumbre 1, Estanzuela de Romero 1, San Pablo 1, La Virgen 1, Rancho Nuevo 1, La Sabanilla1, Candelas 1, Purísima de la Barranca 2, Puruagua 3, haciendo un total de 29 bardas que excedieron el límite de medidas establecidas por la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEXO: *Que si El C. ROGELIO SÁNCHEZ GALAN candidato por el Partido Verde Ecologista de México contrato servicios de los periódicos y sí estos fueron fiscalizados en tiempo y forma en el su tope de campana ante las instancias correspondientes de dicha fiscalización:*

a) El Sol del Bajío, en la Sección Región, en el periódico aparece en la parte inferior del reportaje que fue pagada por el partido En la edición por Adriana Muñoz y editada en Celaya Guanajuato, el día 20 de Mayo del 2015 en el cual ocupa una cuarta parte de la página, que dice "SE INSTALARÁ EN JERÉCUARO LA EMPRESA THERBAL (empacadora dedicada a productos naturales) a propuesta de Rogelio Sánchez Galán" en el cual aparece una foto en dicho periódico se observan los

productos (cajas de té de diferentes plantas), y en la mano ostenta un oficio de dicha empresa dirigido al candidato.

b) Que si El C. ROGELIO SÁNCHEZ GALAN candidato por el Partido Verde Ecologista de México periódico "CORREO", en donde aparece en la parte superior de la página 8, del apartado "VIDA PUBLICA" en el cual aparece su fotografía y el logo del partido verde y la leyenda YO APOYO A ROGE CANDIDATO EN JERECUARO PRESIDENTE MUNICIPAL,#JERECUAROQUIEROVERTEVERDE,

c) Que si El C. ROGELIO SANCHEZ GALAN candidato por el Partido Verde Ecologista en el periódico "Cambio21" del día 15 al 20 de Mayo del 2015, página 7, en el cual aparece la imagen del candidato en mención, y con la leyenda "la generación de empleos es la necesidad prioritaria en Jerécuaro" Rogelio Sánchez.

SEPTIMO: Que si toda utilería de propaganda como son gorras, playeras (verdes y blancas), mochilas, mandiles, bosas para mandado, calcomanías perforadas, la compra y/o renta de sonidos para vocear, termocilindros, cuadernos, libros, lapiceros, invitaciones al cine, reloj de mano, tarjetas para teléfono, choferes para el voceo, los gastos en combustible, así como la aportaciones que obtuvo el partido y si estas fuero fiscalizadas y verificados por el órgano correspondiente, esto con fundamento en el artículo 53 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electora les para el Estado de Guanajuato, el gasto de los vehículos y si estos cuentan con los papeles en regla como lo marca el Estado de Guanajuato asi como la cantidad vehículos utilizados y si todo esto esta fiscalizado en tiempo y forma, debiendo comprobar todos y cada uno de su publicidad, estos utensilios aparecen en las fotografías y videos los cuales aparecen en medios electrónicos para su cotejo; así mismo deberán de

*OCTAVO: Con fundamento en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 362 estipula que: cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados ante el Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, **y las personas físicas lo harán por su propio derecho.***

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

- **Documental privada.** Consistente en una nota del periódico “El sol del Bajío”, en la sección Región, de fecha 20 de mayo de 2015, titulada “Se instalará en Jerécuaro la empresa Therbal a propuesta de Rogelio Sánchez Galán.
- **Documental privada.** Consistente en una nota del periódico “Cambio21”, de fecha 20 de mayo de 2015, titulada “La generación de empleos es la necesidad prioritaria en Jerécuaro”: Rogelio Sánchez.
- **Técnica.** Consistente en cuatro imágenes fotográficas en la que aparecen artículos con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El quince de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado. En esa misma fecha acordó integrar el expediente respectivo, que se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/388/2015/GTO**, que se registrara en el libro de gobierno, se notificara de ello al Secretario del Consejo General y se previniera al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones detectada en su escrito de queja. (Foja 15 a 16 del expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19001/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 17 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Alejandro Díaz López, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en Jerécuaro Guanajuato. El quince de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19002/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, notificara el oficio INE/UTF/DRN/19003/2015, a fin de hacer del conocimiento al quejoso el requerimiento formulado, en el que se indicó que del análisis realizado al escrito de queja presentado, se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio, subsanara las omisiones señaladas en el mismo, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el

artículo 31, numeral 1, inciso II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado.

VI. Notificación del requerimiento y prevención al quejoso. El veintiocho de julio de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, notificó por estrados al C. Alejandro Díaz López, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, en Jerécuaro, Guanajuato, en virtud de que no se localizó en el domicilio que él mismo señaló para tal efecto (Foja 18 a 20 del expediente).

VII. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o);

428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Visto lo anterior, los artículos 29, numeral 1, fracción IV y V, 30, numeral 1, fracción III, 31, numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece lo siguiente: que en los casos en los que el quejoso omita señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, o bien no aporte los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, la Unidad Técnica de Fiscalización requerirá al quejoso a efecto de que subsane las irregularidades encontradas en su escrito de queja previniéndole que en caso de

no desahogar dicho requerimiento se desechara el escrito de queja, en virtud de actualizarse una causal de improcedencia.

En otras palabras, la autoridad fiscalizadora electoral, al no contar con elementos que si quiera de manera indiciaria permitan presumir alguna irregularidad en materia de fiscalización, requerirá al quejoso para que en el plazo establecido subsane y aporte los elementos probatorios suficientes para que la Unidad Técnica de Fiscalización abra una línea de investigación respecto de los hechos denunciados, de lo contrario precederá a desechar el escrito de queja al actualizarse una causal de improcedencia.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/388/2015/GTO**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, numeral 1, fracciones IV y V, 30, numeral 1, fracción III, 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

**“Requisitos
Artículo 29**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

**“Improcedencia
Artículo 30**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)”.

**“Desechamiento
Artículo 31**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.
(...)”*

**“Prevención
Artículo 33**

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en la fracciones III, IV ó V del numeral 1 del artículo 29; I y II del artículo 30 ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación personal realizada, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechara el escrito de queja.

Es de señalar que la autoridad fiscalizadora, mediante acuerdo de prevención de fecha quince de julio de dos mil quince, requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en las fracciones IV y V del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que la autoridad fiscalizadora electoral requirió lo siguiente:

1. Respecto al hecho primero del escrito de queja:
 - a) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que se dio el abasto de agua potable, toda vez que no señala los días en los que se estuvo dando este servicio, no precisa con exactitud el domicilio en donde se proporcionaba y el modo con el que se otorgaba dicho servicio.
 - b) Los elementos probatorios idóneos que puedan acreditar su dicho.
2. Respecto al hecho sexto del escrito de queja:

- a) Los elementos probatorios idóneos que puedan acreditar su dicho, toda vez que únicamente exhibe imagen fotográfica de las presuntas inserciones en periódicos.

3. Respecto al hecho séptimo del escrito de queja:

- a) Las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto a la distribución de utilería de propaganda como gorras, playeras (blancas y verdes), mochilas, mandiles, bolsas para mandado, calcomanías perforadas, la compra y/o renta de sonido para voces, termocilindros, cuadernos, libros, lapiceros, invitaciones al cine, reloj de mano, tarjetas de teléfono, choferes para el voceo, los gastos en combustible, ya que no manifiesta los lugares y días en que se estuvo distribuyendo dicha propaganda
- b) Los elementos probatorios idóneos que puedan acreditar su dicho, toda vez que únicamente presenta imágenes fotográficas de la propaganda mencionada.

4. Respecto al apartado de pruebas del escrito de queja.

- a) Presentar la prueba señalada con el numeral 2 (video).

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual, una queja es improcedente cuando el quejoso, entre otras cosas, omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron los hechos denunciados, así como aportar las pruebas, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento en comento, esta autoridad, mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Alejandro Díaz López, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, en Jerécuaro, Guanajuato, a efecto de que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las pruebas que acreditaran sus aseveraciones por medio de los cuales se pudiera generar mayores indicios, en virtud de que del escrito de queja no se desprende indicio alguno por medio del cual se pueda arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización.

Consecuentemente, el veintiocho de julio de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Alejandro Díaz López para oír y recibir notificaciones, sin embargo, en dicho lugar señalaron que desconocían a la persona buscada, según consta en acta circunstanciada, por lo que se procedió a notificar al quejoso por estrados, de conformidad con los artículos 12 y 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que el quejo no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de fecha quince de julio de dos mil quince, se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción III, numeral 1, del artículo 30, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por lo tanto lo procedente es desechar la presente queja de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, y 33 del reglamento en comento.

Ahora bien, dado que los quejosos no desahogaron la prevención de mérito en los plazos y términos señalados en el acuerdo de fecha quince de julio de dos mil quince, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanaron las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Alejandro Díaz López, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, en Jerécuaro, Guanajuato, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a presidente municipal en Jerécuaro, Guanajuato, el C. Rogelio Sánchez Galán, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso, en el domicilio que señala para tal efecto.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**